

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

RESOLUCION No. 436

(0 8 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL- RECORRIDO 308 DE 2015-"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA-, en ejercicio de las facultades legales y reglamentadas, en especial, las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo No. 010 del 04 de Diciembre de 2019, Acta de Posesión No. 001 del 26 de Diciembre de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que con recorrido realizado el 17 de Diciembre de 2015, se tuvo conocimiento de hechos presuntamente violatorios de la normatividad ambiental, consistente en quema de material vegetal a cielo abierto en el Barrio El Barrack, junto al Restaurante El Barracudo, para lo cual, el Grupo de Control y Vigilancia, elaboró el Informe Técnico No. 789 del 28 Diciembre de 2015.

Que a través Resolución No. 051 del 18 de Enero de 2016, se impuso Medida Preventiva al presunto infractor, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de quema a cielo abierto de material vegetal, previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier otra actividad de la que pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente.

Que con Auto No. 277 del 07 de Junio de 2016, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de ORLANDO ARIAS PUSEY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.240.884 de San Andrés Isla.

Que mediante Auto No. 618 del 28 de Diciembre 2016, se formuló el siguiente cargo en contra del presunto infractor:

"Realizar, permitir o facilitar, la actividad de quema a cielo abierto de material vegetal en el sector de Loma Barrack, junto al restaurante El Barracudo, de San Andrés Isla...;"

Que a través de Auto No. 406 del 24 de Diciembre 2020, se ordenó la apertura del periodo probatorio, decretándose las pruebas pertinentes y conducentes, y, se corrió traslado para alegar de conclusión, mediante Auto No. 082 del 25 de Febrero de 2022.

Que el encartado mediante escrito Radicado No. 20221100607 del 11 de Marzo de 2022, presentó sus alegatos de conclusión indicando que en el sector del Barrack, desde antaño se tiene la costumbre de semanalmente limpiar los patios de las casas, ya sea con machete o guadaña, mucho antes de que entraran a regir estas prohibiciones; que en su caso, cuenta con un patio amplio en donde convive la familia, con mucho espacio circundante y buena aireación, que después de limpiar el patio se hace una pequeña quema de los residuos, lo que forma parte de su cultura ancestral.

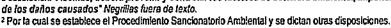
Agrega, que desde el incidente que generó la presente actuación no se han vuelto a hacer dichas practicas, y que actualmente se dedica a la siembra, para lo cual ha sembrado muchos árboles como aguacate, coco, limones, yuca, plátano, etc.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que conforme con lo dispuesto en los Artículos 80¹ de la Constitución Política y 1º de la Ley 1333 de 2009², la potestad sancionatoria³ en cuestiones ambientales se halla en cabeza del Estado a través de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Constitución Política en su Artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

L'Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer: las sanciones legales y exigir la reparación de los dela paración de la dela paración dela paración de la dela paración dela paración de la dela paración de la dela paración de la dela paración de la dela paración del paración dela paración del paración dela paración del paración del paración dela paración dela paración dela paración dela paración dela paración del paración dela paración dela paración del parac



³ Facultad que tienen el Estado de Investigar ciertas conductas de tos administrados y la imposición de medidas administrativas restrictivas de sus derechos ante la desobediencia de las normas que señalan aquéllas.



ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de acuerdo al citado Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de conformidad con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el Artículo 37 de la Ley 99 de 1993, ordenó la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA- como una Corporación Autónoma Regional.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emite el Decreto No. 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Director General de CORALINA nombrado a través de Acuerdo No. 010 del 04 de Diciembre de 2019, emitido por el Consejo Directivo de la Corporación, y posesionado mediante Acta No. 001 del 26 de Diciembre de 2019, haciendo uso de las facultades y funciones otorgadas por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentos, es competente para proferir este Acto Administrativo.

3. DISPOSICIONES NORMATIVAS

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

• Artículo 241: "Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio Nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, que darán especial prioridad a labores de extinción de incendios forestales."

Artículo 242: "Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima."

- Artículo 243: "Los propietarios, poseedores...están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios, y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio.
- Artículo 244: "Los propletarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios."

Artículo 245: "La administración deberá expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos."

Artículo 306: "El incendio u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro."

Decreto 948 de 1995, se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decretoley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9ª de

1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de calidad del aire.

- Artículo 28: Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
- Artículo 29: Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, pobíados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en los Artículos 17 al 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra regulado el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que con apego al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental establecido en la mencionada ley, amparados en todo momento por el debido proceso que le asiste al aquí encartado, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA-, ha surtido las correspondientes etapas o actuaciones administrativas dentro de la investigación ambiental que se adelanta, tal como consta en el paginario.

4. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir, que el Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, tiene etapas y procedimientos propios, los cuales se encuentran contenidos en la Ley 1333 de 2009, los cuales fueron agotados en su totalidad, tal y como cabalga en el expediente, respetando el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías constitucionales que le asisten a la parte investigada.

En el sub lite se hace necesario destacar entre otras las siguientes actuaciones:

- Informe Técnico No. 789 del 28 de Diciembre de 2015: donde se deja constancia que en visita se evidencio una gran cantidad de material vegetal (ramas, troncos, hojas, raíces y material sobrante de trabajos de carpintería) acumulados que estaban siendo quemados por parte de Orlando Arias.
- Informe Técnico No. 145 del 13 Abril de 2016, que hace seguimiento a la Resolución No. 051 del 18 Enero de 2016, conceptuándose que el aquí encartado no había cumplido con lo requerido en el acto administrativo mencionado, pues en la visita atendida por uno de los familiares de Orlando Arias, quien afirmó que se seguían adelantando las prácticas de quema, ya que mensualmente se limpiaba el terreno y los camiones de Trash Busters, no recoge material vegetal, por lo que se veían en la obligación de continuar con la quema a cielo abierto.
- Informe Técnico No. 061 del 16 de Febrero de 2022, donde se indica que en visita realizada se pudo evidenciar que ya el material vegetal renació y que en el predio ya no se evidenció quema a cielo abierto, por lo que se conceptuó que el encartado había cumplido con lo establecido en la Resolución No. 051 del 16 de Enero de 2016.

De las piezas procesales antes relacionadas, se establece con total certeza que la conducta realizada por ORLANDO ARIAS PUSEY se encuentra plenamente tipificada dentro de las normas referenciadas como violadas.

De otro lado, es prudente para este Despacho traer a colación los efectos que produce la quema a cielo abierto sobre los recursos naturales, pues si se origina un incendio de cobertura vegetal y encuentra condiciones apropiadas para su expansión, puede recorrer extensas superficies

produciendo graves daños a la vegetación, a la fauna y al suelo, causando importantes pérdidas ecológicas, económicas y sociales.

Un incendio comienza por un pequeño descuido, se constituyen en una de las principales causas de pérdida de flora y endurecimiento del suelo, y como causas de ello se produce reducción en los volúmenes y calidad del agua en las vertientes, escasez de agua potable, contaminación atmosférica, degradación de los suelos, destrucción de los hábitats, exposición a las avalanchas, deslizamientos, entre otros. La mayoría de veces comprometen la vida de personas, ganados e infraestructura.

A pesar de que cabalga en el expediente Informe Técnico que da cuenta del cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 051 del 18 de Enero de 2016 a ORLANDO ARIAS PUSEY, no es menos cierto, que transcurrió un lapso de tiempo importante antes de que ello ocurriera, aspecto que no le exime de la imposición de las sanciones a las que haya lugar, por la infracción a la normatividad ambiental, razón por la cual, el cargo formulado esta llamado a prosperar.

La Ley 1333 de 2009, dispone las sanciones a aplicar en caso de vilación de la normatividad ambiental:

"Sanciones: Las sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivlenda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Que de conformidad con el Artículo 40 transcrito, las Corporaciones Autónomas Regionales, están facultadas para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo a la gravedad de la infracción sobre protección ambiental o sobre aprovechamiento y manejo de recursos naturales renovables, como principales y accesorias, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en el mismo artículo.

Así las cosas, se impondrá al aquí investigado, sanción de trabajo comunitario en materia ambiental, para lo cual, deberá participar en una jornada de limpieza en el PARQUE REGIONAL NATURAL OLD POINT de la Isla de San Andrés, teniendo en cuenta que ésta es un área protegida bajo la administración de la Corporación CORALINA, actividad que se deberá coordinar con el Grupo de Control y Vigilancia de la Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental de la Corporación.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación del Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 "Ejecución en Caso de Renuencia".

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN CORALINA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar probado el cargo formulado en el Auto 618 del 28 de Diciembre de 2016, en contra de ORLANDO ARIAS PUSEY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.240.884, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a ORLANDO ARIAS PUSEY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.240.884, con trabajo comunitario en materia ambiental, para lo cual, deberá participar en una jornada de limpieza en el PARQUE REGIONAL NATURAL OLD POINT de la Isla de San Andrés, teniendo en cuenta que ésta es un área protegida bajo la administración

₽

ya

de la Corporación CORALINA, actividad que se deberá coordinar con el Grupo de Control y Vigilancia de la Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental de la Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: La actividad establecida en el presente artículo deberá realizarse dentro del término máximo de un (01) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y deberá contar con la asesoría y acompañamiento de CORALINA para garantizar su correcta ejecución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para los efectos anotados, remítase copia del presente acto al Grupo de Control y Vigilancia de la Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental de la Corporación, quienes documentarán igualmente el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia no exonera al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SAN ANDRÉS ISLAS, conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación; a la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, para su conocimiento, competencia y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia a del presente acto administrativo a la Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional de la Corporación con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, con relación a su publicación en la página web o en el Boletín Oficial de CORALINA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, reglamentada por la Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT No. 0415 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese la presente resolución a ORLANDO ARIAS PUSEY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.240.884, en la forma prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 DE 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición directamente ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA-; del cual deberá hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO DECIMO: oficios correspondientes.

Por secretaria de la Subdirección Jurídica, remítase los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, el

8 8 JUN 2022

ARNE BRITTON GONZALES

Director General

Proyecto: Yasiris Mitchell/Contratista

Revisó: Journalma Romero/Subdirectora Jurídica